

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Rendición Provocada de Cuentas
Rad. Nro. 11001310302420220018600
Demandante: MARÍA FÁTIMA BEGOÑA OLARRA BORDA, AMALIA OLARRA
Demandado: BORDA y LUIS OLARRA BORDA
LUIS ALBERTO SALAZAR GUTIÉRREZ y MYRIAM PATRICIA SALAZAR ARANDA.

Revisado el escrito de subsanación aportado por el extremo demandante dentro del término concedido, se observa que no se dio cumplimiento a los numerales primero y segundo del auto inadmisorio de la demanda.

En dichos puntos de inadmisión se solicitó a la demandante que (i) aclarara las pretensiones de la demanda, de modo que se distinguiesen las pretensiones declarativas, consecuenciales y condenatorias debidamente discriminadas y liquidadas respecto a cada uno de los demandantes, así como cada año respecto del cual se solicita la rendición de cuentas y cada inmueble que compone la misma, e igualmente (ii) se aclarasen esos mismos elementos en los hechos del libelo genitor; no obstante, la demandante omitió dar cumplimiento a dicha orden, pues no hizo la inclusión exigida en los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, y se limitó a allegar en documento separado lo que denominó como "*Liquidación provisional de las cuentas estimadas*".

Al respecto, los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del actual estatuto procesal, exigen que las pretensiones deben ser presentadas de forma tal que estén exteriorizadas con precisión y claridad, además de que también se exige que la narración de los hechos que dieron origen a la Litis, se encuentren debidamente determinados, clasificados y numerados; ello es así, porque es respecto a estos elementos del libelo genitor, que la parte demandada propondrá sus defensas, además es sobre los mismos en los que habrá de soportarse la providencia de cierre que el juez haya de proferir.

Ahora, en asuntos tales como el proceso de rendición provocada de cuentas, se exige a la parte demandante que se estime en la demanda y bajo juramento, lo que se le adeude y/o considere deber (art. 379 del C.G.P.), a su turno el artículo 206 íbidem, señala que "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos*" (subrayado por el despacho).

En tal orden de ideas, para que la manifestación juramentada logre tener el carácter probatorio que se le ha otorgado a la misma, resulta necesario que (i) la estimación

sea razonada, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas» y (ii) discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados; pues caso contrario, la estimación presentada no pasaría de ser una simple enunciación, que impediría reconocerle efectos demostrativos respecto a la obligación reclamada.

Así las cosas, es evidente la necesidad del juez de contar con una clara delimitación de los hechos y pretensiones de la demanda, pues siendo la estimación rendida bajo juramento el soporte de las decisiones que hayan de adoptarse dentro del proceso de rendición de cuentas, no resulta viable dar trámite a una demanda cuyas pretensiones carecen de individualización, pues ello incluso podría dar lugar a una sentencia inhibitoria.

De acuerdo a lo anterior y revisada la manera como la parte actora, presentó los hechos y pretensiones de la demanda, así como estimó los valores que consideraba se le adeudan por los demandados, se puede concluir que la subsanación presentada no cumple con las exigencias de los mencionados artículos, pues en la forma en que fue redactada la demanda y sus pretensiones, no se encuentran, discriminados los conceptos por frutos y periodos de causación, ni tampoco se encuentran determinados la proporcionalidad en que de accederse a las pretensiones de la demanda, los mismos habrían de distribuirse entre los demandantes.

Y es que ha de tenerse en cuenta que el documento allegado como "*Liquidación provisional de las cuentas estimadas*", no hace parte de la demanda, y por ende no cuenta con un mecanismo procesal apropiado para que el contenido del mismo pueda ser discutido en el proceso; además, en gracia de discusión, dicho documento da cuenta que las pretensiones totalizadas en la demanda, incluyen el cobro de los frutos derivados de la explotación de 4 inmuebles, así como los intereses causados respecto a cada uno de ellos, por lo que, de cumplirse los presupuestos procesales de que trata el numeral segundo del artículo 379 del C.G.P., podría suceder que el juez profiriese una sentencia inhibitoria, por cuanto la estimación juramentada carecería de fuerza probatoria y en todo caso, de accederse a la mismas, las obligaciones incorporadas en el auto incluyeran el cobre de intereses sobre intereses (anatocismo).

Por lo anterior, y como quiera que no fue debidamente subsanada la totalidad de las deficiencias avisadas, con base en inciso 4º, art. 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. DÉJENSE las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ